

Doctor

PEDRO RODRIGUEZ DIAZ

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE LA COOPERATIVA LUNA LINDA contra
HORTENSIA PEDRAZA

Rdo. 20787408900120170000101

Asunto. Apelacion del auto que niega la Nulidad por indebida notificacion,
pretermisión de la instancia y por VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, abogado inscrito con la Tarjeta profesional No 184057 del CS de la J, y debidamente acreditado para actuar en favor de la parte demandante representada por la COOPERATIVA LUNA LINDA según se colige de los autos precedentes, al señor juez respetuosa y enfáticamente, me permito manifestar que llego a su despacho con la intención de formular RECURSO DE APELACION contra el auto de fecha 29 de enero de 2021 mediante el cual se DENEGO el INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL acaecido con anterioridad a la sentencia y luego de su proferimiento, inclusive, no sin antes realizar la siguiente:

PETICION

1. Se Revoque el auto de enero 29 de 2021 y en consecuencia se declare la nulidad del proceso apartándose de los efectos del auto publicado en el estado Numero 053 de diciembre 16 de 2020 y en consecuencia pido decretar ILEGAL dicho proveído así como de la totalidad de la actuación practicada en audiencia del día 18 de diciembre de 2020 correspondiente a la diligencia prevista para desatar el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia proferida por el juez promiscuo de Tamalameque, valga aclararlo en cumplimiento de sentencia de tutela emanada del Tribunal superior de Valledupar, que a su vez ordenó ampara el debido proceso de mi cliente.

2. Una vez acatado lo anterior, pido fijar nueva fecha para desatar el recurso de alzada no sin antes escuchar los alegatos precalificatorios del suscrito defensor.

PRETENSION SUBSIDIARIA

1. En caso de mantenerse incólume el auto apelado pido se abstenga de condenar en costas procesales a mi defendida, atendiendo que no existió actuación dilatoria o de mala fe, pues de la parte motiva del auto cuya nulidad se invoca, se infiere que en el sistema siglo XXI no fue publicado el auto de fecha diciembre 15 de 2020 que a su vez señalo fecha para la audiencia de diciembre 18 de 2020, coligiéndose así un error judicial y/o defectuoso funcionamiento de la justicia, conforme a la aplicación del Decreto 806 de 2020 expedido ante la virtualidad de las actuaciones judiciales.

HECHOS

1. Mediante sentencia proferida en sede de tutela por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, se ordenó AMPARAR el derecho al debido proceso de mi poderdante ante inusitada denegación del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en el proceso ejecutivo de mayor cuantía incoado por la COOPERATIVA LUNA LINDA contra HORTENSIA PEDRAZA
2. Lo anterior debido a que su despacho había declarado desierto el recurso de alzada oportuna y validamente propuesto por una supuesta falta de sustentación y/o fundamentación.
3. En cumplimiento de la orden judicial, el despacho a su cargo señaló fecha para resolver el recurso de apelación, intentando practicar audiencia para tal efecto, la cual fue aplazada en el día y la hora señalada para el efecto, mediante llamada telefónica que un funcionario del estrado, si mal no recuerdo secretario y/o escribiente, en la cual se manifestó la imposibilidad de realizarla por situaciones imprevistas de la agenda del despacho, disponiéndose fijar una nueva fecha de reprogramación de la audiencia que conforme a ley adjetiva y como es practica del estrado debia fijarse por estado electrónico, ante las restricciones que la PENDEMIA – COVID 19 impuso respecto a la

prohibición de acudir presencialmente a revisar estados en la sede de los despachos judiciales a nivel nacional.

4. Sin embargo, de manera inesperada y a espaldas de mi cliente y del suscrito defensor, el juzgado 2º promiscuo de Aguachica decide emitir EL ESTADO NUMERO 53 de fecha diciembre 16 de 2020, el cual no se registra PUBLICADO O COLGADO EN LA PAGINA WEB DEL DESPACHO Y EN EL CORREO JUSTICIA SIGLO XXI violándose el debido proceso, la igualdad de armas y la confianza legítima de mi representada y del suscrito, en cuanto de esa manera ERA IMPOSIBLE enterarse y conocer de la NUEVA FECHA DE AUDIENCIA programada intempestivamente para el día siguiente hábil es decir el 18 de diciembre de 2020 *(toda vez que el día 17 de diciembre de 2020 no se laboro en la justicia en conmemoración al día de la justicia y/o fallecimiento del libertador SIMON BOLIVAR)*.
5. En ese contexto el despacho incurrió en un ERROR JUDICIAL y una vía de hecho ante el defectuoso funcionamiento de la fijación de los estados electrónicos por OMISION total de haberse publicado o colgado previamente en la página justicia SIGLO XXI CONSULTA DE PROCESOS en donde habitualmente deben publicarse los estados que registren actuaciones de los procesos judiciales, situación que toma por sorpresa a este humilde defensor y de la cual denotó extrañado una vulneración del debido proceso por cuenta de la OCULTA Y DELEBERADA forma de fijar estados y PRACTICAR AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS, sin REMITIR EL LINK PARA LA CONECTIVIDAD del suscrito, la cual no REPOSA en la cuenta o correo electrónico de éste jurista, la cual responde a la siguiente: diegorueda83@yahoo.com.
6. Aun así, previo a la instalación de la inusitada e intempestiva audiencia no fue llamado a mi abonado telefónico a efectos de brindarme el LINK o forma de conectividad siendo inexigible conducta distinta al suscrito de la fecha de audiencia, ante la imposibilidad de viajar al despacho a verificar estados, lo cual esta prohibido legalmente ante la emergencia social decretada por la pandemia que todos conocemos.
7. El estado fijado en el despacho es inoponible a mi cliente pues amen de no haber sido colgado o fijado en la página electrónica del despacho, fue además indebidamente publicado y notificado a las

partes e intervinientes por lo que resulta OSTENSIBLE la **violación del debido proceso por falta de enteramiento y publicidad de la actuación** correspondiente.

8. El canon 133 del CGP, prevé la PRETERMISION de una instancia del proceso, verbigracia la FALTA DE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION vedada a mi representada ante la falta de publicación del estado de fecha diciembre 16 de 2020, constituye INEQUIVOCAMENTE la causal de NULIDAD allí enlistada por lo que el proceso que nos ocupa, adolece de la irregularidad sustancial y procesal allí prevista.
9. Si bien el Juzgado 02 promiscuo del circuito fue transformado en Juzgado 01 promiscuo del circuito, mediante acuerdo del consejo seccional de la judicatura de octubre de 2020, no menos cierto es que ni el despacho suprimido ni el nuevo despacho, HAYA NOTIFICADO Y PUBLICADO en la forma prevista en el DECRETO 806 de 2020 es decir por medios electrónicos el ESTADO Numero 052 de diciembre 16 de 2020 el cual no obra colgado en la pagina Web de ninguno de los despachos judiciales del circuito de Aguachica, situación que tomó por sorpresa al suscrito, erigiéndose como una causa de nulidad por falta e indebida notificación del auto de diciembre 15 de 2020, que intempestivamente fue notificado en secreto estado escritural de diciembre 16 mientras la vista publica se realiza a espaldas de mi cliente el día hábil siguiente (descontando el día no hábil 17 diciembre) es decir en diciembre 18 de 2020.
10. Mediante auto de calendas enero 29 de 2020, se negó el incidente de nulidad propuesto contra el auto diciembre 15 de 2020 y las actuaciones subsiguientes practicados en la audiencia de fecha diciembre 18 de 2020 y la sentencia proferida en estrados.
10. Las razones esgrimidas por el a quo, se contraen a la INCURIA que éste atribuye al SISTEMA SIGLO XXI que en su sentir no es manejado por el despacho; a su vez deja entrever que la nulidad debió invocarse antes de la sentencia y que por posterioridad a ella no procedentes recursos o nulidades y que solo excepcionalmente procedente el incidente planteado.

RAZONES, FUNDAMENTOS Y APLICACIÓN DEL ART. 327 DEL CGP, INTEGRAMENTE OMITIDO AL MOMENTO DE CITAR Y PRATICAR LA AUDIENCIA DE SUSTENTACION Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL JUEZ PROMISCOUO DE AGUACHICA

Se equivoca flagrantemente el juez a quo, al estimar que la nulidad incoada no tiene vocación de prosperidad, primero por precluir la oportunidad para su interposición, y por ultimo que la publicación de estados escapa a su competencia como director del despacho y que esto “quizá obedezca” a una falla del sistema siglo XXI.

Pues bien, olvida el juez promiscuo del circuito de Aguachica, que su estrado se encuentra en cumplimiento de la orden judicial de tutela que lo obligó a DECIDIR de fondo la sentencia, que en sus inicios fue adversa a mi cliente, al ser declarada desierta por una PRESUNTA FALTA DE SUSTENTACION.

Verificado por el tribunal superior de Valledupar, con ponencia de la M.P. SUSANA AYALA la configuración de una clara e inequívoca violación al debido proceso con declarar desierto el recurso de alzada incoado contra la sentencia del juez promiscuo de Tamalameque, el juzgado cuya decisión se censura, optó por citar en una primera oportunidad (frustrada) a audiencia de sustentación y fallo hacia finales del 2020; sin embargo minutos antes de abrir audiencia virtual, el secretario del juzgado llamo a mi abonado telefónico (3174994170) INFORMANDO DEL INTEMPESTIVO APLAZAMIENTO DE LA VISTA PUBLICA, quedando pendiente de fijar una nueva fecha para la audiencia que en efecto debió ser publicado en estado electrónico ante la ausencia total de la presencialidad ante el estado de emergencia que nos agobia.

No obstante el auto que convocó a la audiencia de diciembre 18 de 2020 se expidió a través del estado No 53 que por supuesto no figura publicado en los estados electrónicos y autorizados del sistema siglo XXI y por ende se denotaba utopico por no decir imposible el enteramiento de la fecha de audiencia. Amen de conocer el estrado mi numero de celular y mi correo electrónico, este se abstuvo de comunicar y avisar de la realización de la audiencia, omitiendo enviar el LINK correspondiente para efectos de la necesaria conexión.

Con todo esto, el juzgado PRETERMITE íntegramente la instancia de que trata el canon 327 de la ley 1564 de 2012, referente al procedimiento para DESATAR LA APELACION DE SENTENCIAS:

“Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.

La audiencia de sustentación y fallo se hizo a espaldas del suscrito defensor, y por ende ser PRETERMITIO la instancia de alegaciones y audición del fallo en estrados, siendo desconocido hasta el momento la decisión notificada en estrados, denotándose una VIOLACION PALMARIA al DEBIDO PROCESO e incurriéndose en dos causales de nulidad conforme al canon 133 del CGP, es decir por INDEBIDA NOTIFICACION el auto a publicarse electrónicamente y por PRETERMISION de la instancia frente a éste servidor y mi prohijada de la etapa de sustentación y fallo.

Llama la atención que el juez de primer grado, resta importancia a la presencia en la audiencia de sustentación y fallo que me fue esquiva ARGUYENDO QUE LA DECISION ADVERDA QUE FINALMENTE PROFIRIO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSOS, como si la sentencia por muy ajustada que sea a derecho sea JUSTA ADOPTANDOSE DE ESPALDA A LAS PARTES O A UNA DE ELLA, contrariándose el DEBIDO PROCESO, Y EL DERECHO DE DEFENSA.

PRUEBAS

Documentos

Pantallazo bajado del sistema siglo XXI de los estados fijados en diciembre de 2020 en donde es diafano que el numero 53 no fue colgado en dicho medio electrónico de enteramiento y publicidad de las actuaciones procesales.

Pericial

De ser necesario pido designar perito informático que rinda experticio respecto a la base de datos del despacho, a efectos de examinar si desde el ordenador y correo institucional del despacho fue enviado LINK al suscrito para la audiencia del día 18 de diciembre de 2020.

Del mismo modo pongo a disposición mi correo electrónico para efectos de acceder a los SPAM, CORREOS DESVIADOS, ARCHIVOS, BUZON Y CORREOS ENVIADOS de mi cuenta o email diegorueda83@yahoo.com en aras de verificar si en realidad se cito a la vista pública.

Del señor juez,

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS
CC 77094679 de Valledupar
T.P. 184057 DEL CS DE LA J.

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Autos
- Avisos a las comunidad
- Comunicaciones
- [Cronograma de audiencias](#)
- Edictos
- **Estados Electrónicos**
 - [2020](#)
 - [2021](#)
 - [2019](#)
 - [2018](#)
 - [2017](#)
 - [2016](#)
- Notificaciones
- Procesos
- Traslados
- Procesos al Despacho
- Tutelas

- [Rama Judicial](#)
- [Juzgados promiscuos del circuito](#)
- [JUZGADO 002 PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA](#)
- [Publicación con efectos procesales](#)
- [Estados Electrónicos](#)
- [2020](#)

4	06/11 9/2020	/documents/36546592/53268307/juzgado+de+circuito+-+promiscuo+002+aguachica-06-11-2020.pdf/df2e3afd-c560-4023-99f3-ba58c6755ded	20011318900220200003300 /documents/36546592/41391421/2001131890022020003300_ACT_AUTO+DECRETA.pdf/6b78623e-7e4b-4042-8b75-d67464dc9eb0
5	18/11 0/2020	/documents/36546592/53268307/juzgado+de+circuito+-+promiscuo+002+aguachica-18-11-2020.pdf/5b68e379-3d3a-4b5b-ab68-b8decac27242	20011318900220190013200 /documents/36546592/41391421/2019-00132.pdf/8ae8377d-e723-4fc1-b90a-01e5b525c3db 2001131900120150052000 /documents/36546592/41391421/1711202014355701017.pdf/ad9e6a53-7aa7-4cef-8a6a-f941d5d4e1a1
5	19/11 1/2020	/documents/36546592/53268307/juzgado+de+circuito+-+promiscuo+002+aguachica-19-11-2020.pdf/28ff47d5-b3d0-48a3-b509-57a8b36146a5	20011318900220190008000 /documents/36546592/41391421/20011318900220190008000_ACT_AUTO+ADMITE+-+AUTO+AVOCA-18-11-2020+7.07.07+p.m..pdf/84651e0c-ea07-48d8-8ebb-6dfbdde883af
5	07/12 2/2020	/documents/36546592/56168733/juzgado+de+circuito+-+civil+001+aguachica-07-12-2020.pdf/6d19a246-159b-4aaa-8a57-e13bea60881d	20011318900220170017300 /documents/36546592/41391421/0312202009360101073.pdf/2628a1b6-19dd-4f9a-8b33-0fcea25c7e4 20383408900120170014401 /documents/36546592/41391421/0412202015062601078.pdf/fa0ba678-8e3b-4bc7-b466-89f49573869e

UZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Autos
- Avisos a las comunidad
- Comunicaciones
- [Cronograma de audiencias](#)
- Edictos
- **Estados Electrónicos**
 - [2020](#)
 - [2021](#)
 - [2019](#)
 - [2018](#)
 - [2017](#)
 - [2016](#)
- Notificaciones
- Procesos
- Traslados
- Procesos al Despacho
- Tutelas
- [Rama Judicial](#)
- [Juzgados promiscuos del circuito](#)
- [JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA](#)
- [Publicación con efectos procesales](#)
- [Estados Electrónicos](#)
- [2020](#)

•	JULIO
•	AGOSTO
•	SEPTIEMBRE
•	OCTUBRE
•	NOVIEMBRE

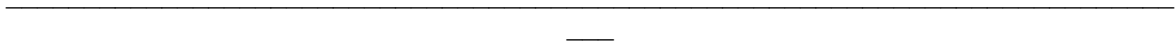
ESTADOS No. 65	
NOVIEMBRE 19 DEL 2020	
	2012-00047
	2012-00196
	2010-00045

ESTADOS No. 64	
NOVIEMBRE 18 DEL 2020	
	2019-00050

2020-00113 (auto admite)
2014-00343
2019-00076



ESTADOS No. 63 NOVIEMBRE 17 DEL 2020
2020-00106(Auto libra mandamiento ejecutivo)
2019-00096



ESTADOS No. 62 NOVIEMBRE 11 DEL 2020
2020-00014



ESTADOS No. 61 NOVIEMBRE 03 DEL 2020
2019-00115
2019-00064
2020-00089
2019-00096
2014-00135
2019-00052
2014-00110
2018-00091
2018-00091